

Providencia:	Providencia del 24 de agosto de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2016-00529-02
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Huberto Fernández Hernández
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 129 de 22 de agosto de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Huberto Fernández Hernández contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el día 27 de abril de 2021, que libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2016-00529-02.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Humberto Fernández Hernández contra la AFP Colfondos S.A. y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tramitó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2018 fueron acogidas las pretensiones de la demanda ordenando, en lo que respecta a la Cartera demandada, emitir el bono pensional tipo A, reconociendo a favor del actor, intereses sobre el valor de dicho título a partir del 26 de noviembre de 2016,

aplicado a la tasa establecida el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995 hasta que se cumpla con dicha obligación. La condena en costas en su contra fue del 80%.

Ya en esta Sede, la decisión fue modificada para condenar al Ministerio a reconocer y pagar los citados intereses a partir del 17 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago. Las costas de segunda instancia se cargaron en un 100% al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ante el incumplimiento de la Cartera demandada, el día 3 de noviembre de 2020, el actor pidió que se librara mandamiento de pago en su contra por los intereses moratorios (\$120.055.913), costas procesales a que fue condenada en la actuación de primer grado (\$1.821.855) y por los intereses legales y costas que se generen en el proceso ejecutivo, petición que fue acogida mediante auto de 27 de abril de 2021.

No obstante ello, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del despacho que libró mandamiento de pago sin determinar el valor de los intereses de mora, solicitando su concreción en la suma de **\$159.250.539.59** por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2019, tomando como base para su cálculo la suma de \$146.703.000 que, en su criterio es el valor del bono pensional. Pidió finalmente que la limitación de la medida sea ampliada, dado que la suma ordenada es inferior a la obligación cobrada.

En providencia de fecha de 30 de junio de 2021 el juez de la causa, a pesar de percatarse que el monto de intereses moratorios reclamados en el recurso supera el valor anunciado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, tasados allí en la suma de **\$120.055.913**, repuso el mandamiento de pago, pues consideró que, en efecto, como lo dice el accionante, el capital respecto al cual deben calcularse tales

réditos, es del orden de \$146.703.000, que representa el valor del bono pensional liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fue así entonces que procedió a fijar y librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en la suma de \$144.144.500, en el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2019. Consecuente con lo anterior, la limitación de la medida cautelar la estableció en la suma de \$170.000.000.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación fue formulado de manera subsidiaria y, teniendo en cuenta que el ejecutante pretende que se libere mandamiento a título de intereses moratorios por la suma de \$159.250.539, cifra superior a la establecida por el juzgado, se concedió la alzada disponiendo la remisión del expediente a esta Superioridad para definir lo pertinente.

Una vez arribó el proceso, se admitió el recurso formulado y posteriormente se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, advirtiendo la necesidad de determinar el monto real de la obligación a cargo de la Cartera ejecutada, se dispuso oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales- con el fin de que informara el valor del bono pensional A del señor Huberto Fernández Hernández a la fecha de redención normal -17 de octubre de 2015-, para de ese modo poder establecer el valor de los intereses cobrados.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022 la entidad dio respuesta informando que el título pensional, a fecha de redención, tenía un valor de \$122.742.000

Obtenida dicha información, procede entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es el valor del capital cobrado a título de intereses de que trata el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, liquidado sobre el valor, a la fecha redención, del bono pensional tipo A del ejecutante ?

Para resolver el interrogante planteado, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

2. DE LOS INTERESES POR TARDANZA EN EL PAGO DE BONOS PENSIONALES

El Decreto 1748 de 1995 “*Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales*” entre otras disposiciones, establece en

su artículo 17 que si el emisor o responsable de cuota parte de un bono no cancela, dentro del plazo establecido, esto es, el mes siguiente tratándose de bonos tipo A, se reconocerán intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12 de la misma disposición

Ahora esta última disposición establece que:

“Sea F la fecha correspondiente al último día del mes anterior a la fecha límite en que debería haberse pagado el bono o su cuota sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

Se definen:

$$TMI = 100 * \left(1,12 * \frac{IPCP_F}{IPCP_A} - 1 \right)$$

$$TM2 = 200 * \left[\left(1 + \frac{TRR}{100} \right) * \left(\frac{IPCP_F}{IPCP_A} \right) \right]$$

En el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.

En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria”.

3. INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En el entendido que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*” y atendiendo la realidad inflacionaria de nuestra economía, se acepta como mecanismo **directo** de cumplimiento real de la obligación debida, la corrección monetaria, de manera tal que se garantice el equilibrio económico de los sujetos que participan en una determinada relación jurídica con contenido obligacional dinerario. Se asegura por

la doctrina que en estos casos no se está frente a un problema de responsabilidad civil sino de derecho monetario, en el que la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo.

Pero, otra cosa refleja la figura del interés moratorio, que en si misma, contiene los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación. En este sentido, en el fallo N° 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6494, rememorado en la sentencia de casación civil, magistrada ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, expediente 1300131030051995-11208-01 de 1º de septiembre de 2009, se explicó:

“Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias -conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que ‘la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares’, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, ‘conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria’, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).

“(…) De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.

“(…)”

“Obsérvese que, en el fondo, las mismas razones que-inicialmente-conducen a ordenar que el pago retardado incluya el reajuste monetario de la suma adeudada: la equidad; la buena fe-en su dimensión objetiva-; la plenitud del mismo y la necesidad de preservar el equilibrio contractual y de evitar un enriquecimiento injustificado, determinan, a su turno, que el deudor de una obligación de estirpe comercial no pueda ser compelido, por regla, a pagar al acreedor, además del capital y de los intereses convencionales o legales a que hubiere lugar, la corrección monetaria, cuando ésta se encuentra ínsita en la tasa que le sirve de medida a aquellos, pues si así se

habilitase, el solvens, aún en el evento de la mora, estaría pagando más de lo debido, sin que exista motivo legal o contractual que justifique un doble reconocimiento de la indexación a favor del accipiens (plus), dado que ello equivaldría a cohonestar un enriquecimiento injusto en cabeza del acreedor, en claro y frontal desmedro del patrimonio del deudor”.

4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo que es materia de recurso, el actor reclama que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales- le adeuda a título de intereses moratorios, liquidados entre el 17 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2019, la suma de \$159.250.539,59, calculada sobre el valor del bono pensional que considera es de \$146.703.000.

Al resolver el recurso de reposición el Juzgado de conocimiento, aceptando el valor de bono pensional anunciado por el demandante, determinó que el monto de la obligación a cargo de la Cartera, por ese concepto era igual a \$144.144.500, cifra que, al ser inferior a la pretendida por el ejecutante, llevó a que fuera concedido el recurso de apelación, toda vez que este persistió en el reconocimiento de la diferencia.

Así las cosas, la controversia que se plantea en el presente asunto, se limita a determinar el monto de los intereses ordenados en la sentencia que sirve como título de recaudo, liquidados a la tasa establecida en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, sobre el valor del bono pensional tipo A en el interregno comprendido entre el 17 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2019.

El cálculo de dicha obligación, parte de la siguiente norma, según la cual, en el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.

$$TMI = 100 * \left(1,12 * \frac{IPCP_f}{IPCP_a} - 1 \right)$$

Como puede verse el despeje o desarrollo de la fórmula hace necesaria la previa determinación del **IPCP** (IPC Pensional) definido en el decreto como:

$$IPCP_f = \prod_{m=1}^n \left(1 + \frac{VIPC_m}{100} \right)$$

Bajo tales premisas, para obtener la solución de ambas fórmulas se cuenta con los siguientes datos, algunos de los cuales resultan de la manera que se da cuenta en el anexo en excel que acompaña a esta providencia.

IPCP _f =	3.228.3845767
IPCP _a =	3.048.5626448
Fecha Inicial=	17/11/2015
Fecha Final=	31/10/2019
Periodo en días=	1444
Periodo en años=	3,96

Es así entonces como la primera de las fórmulas arroja el siguiente resultado: TM1= 100 * (1,12 * ((3228.3845767/ 3048.5626448) -1)) = 6.606411%.

Ahora bien, encontrada la tasa efectiva anual aplicable a los intereses de mora sobre el capital insoluto, corresponde utilizarla por el tiempo en que estos se generaron, esto es, por un periodo de 1.444 días o 3,96 años, lo cual se concreta con el uso de la fórmula financiera $TE = \{(1+TEA)^{3,96}-1\}$, desarrollada la cual se obtiene una tasa para el periodo de 28,80% que aplicada al capital arroja un valor de intereses del orden de **\$35.349.521.68** ($122'742.000 * (((1+6.606411\%)^{(3.96)} - 1)$).

En consecuencia, a esa fecha la obligación total representada en capital e intereses ascendía a la suma de \$158.091.521,68.

Como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales- para cubrir la obligación a 31 de octubre de 2019 canceló la cantidad de \$146.704.000, correspondientes a \$122.742.000 por concepto de bono pensional tipo A a la fecha de redención -17 de octubre de 2015-, más la indexación de esa suma hasta esa fecha de pago –31 de octubre de 2019-, por la suma de \$23.962.000, se advierte entonces un saldo insoluto, respecto a la orden contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo de **\$11.387.521,68**.

Y ello es así porque la sentencia ejecutada ordenó el pago de intereses moratorios respecto al valor del bono pensional A del señor Huberto Fernández Hernández a la fecha de redención normal, más no la indexación de dicha suma según lo hizo el Ministerio, pero, como se explicó en las consideraciones de esta providencia, los intereses “*sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.*” razón por la cual no pueden ambos conceptos (interés moratorio - indexación) correr concomitantemente, para -como lo pidió el ejecutante y lo dispuso el a-quo-, terminar aplicando intereses moratorios a una suma que ya había sido indexada.

Lo anterior pone de presente entonces que el juzgado incurrió en una manifiesta equivocación al momento de calcular el valor de los intereses moratorios y librar el mandamiento de pago, motivo por el cual, se modificará el literal A del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, sin que ello atente contra el principio de la no *reformatio in pejus*, toda vez que, encaminado el recurso de la parte ejecutante a que la jurisdicción laboral fije el valor total de los intereses moratorios adeudados y que corresponden a la obligación que se cobra por la vía ejecutiva, corresponde a la Sala definir ese monto, para lo cual, ni el valor cuantificado por el ejecutante ni los guarismos determinados por el a-quo atan a

esta Corporación, por tratarse de un asunto eminentemente aritmético, cuya liquidación está delimitada por el Decreto 1748 de 1995.

De otro lado, se tiene precisamente que el Juzgado de conocimiento, de manera desprevenida, sin una revisión cuidadosa del título ejecutivo, realizó una operación básica, en la que tomó el valor de lo cancelado por la Cartera ejecutada y lo multiplicó por la tasa de interés de mora durante los días en que esta corrió, sin percatarse de la existencia de las fórmulas y el procedimiento establecido en el citado decreto, siendo este de imperiosa observación, en tanto hace parte de la sentencia que sirve de título de recaudo.

Tampoco puede pasarse por alto que el monto cancelado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales- estaba integrado por el valor del bono pensional, indexado a la fecha de pago y, como viene de verse, existe la imposibilidad legal de ordenar un doble reconocimiento a título de corrección monetaria, pues ello implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor.

Finalmente, y no menos importante es el hecho que la Sala no puede mantener una orden ejecutiva por un valor que no corresponde a la deuda real, pues ello iría en detrimento a los recursos del régimen pensional.

De acuerdo con lo anterior, se procederá como se indicó párrafos atrás respecto al auto revisado.

Costas en esta Sede a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal A del ordinal primero la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 27 de abril de 2021, el cual quedará así:

*“A. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 desde el 17 de noviembre de 1995 y hasta el 31 de octubre de 2019, por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$11.601.041)”*

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del señor Huberto Fernández Hernández.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7187369b38b25d187589d54e0c4ba7924df5ade29cf68ca963660fbc928ec7ed**

Documento generado en 24/08/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>